



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria o de dominio presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 59

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Oscar Alpidio González Gómez
Demandada: Gloria Inés Giraldo Giraldo
Radicado: 17433408900120220001900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria o de dominio presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y de los anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida por segunda vez con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior en razón a que al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario que en la demanda se indique el domicilio del demandante.
2. Por otro lado, se insta a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas debidamente actualizado, ya que se requiere conocer el estado actual del bien inmueble en mención (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Asimismo, resulta necesario que la parte demandante aporte certificado catastral nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) actualizado, y de ser el caso, precise el hecho 25 y la cuantía conforme a la numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que la determinación de la misma debe realizarse a la luz del avalúo catastral y acorde con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, circunstancia a partir de la cual se puede entonces determinar la clase de proceso.
4. Por otro lado, revisados los documentos aportados con la demanda, se advierte que junto con el libelo demandatorio fue aportado auto interlocutorio civil No. 21 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022); no obstante, el mismo no fue relacionado en el acápite correspondiente de la demanda.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

5. Aunado a ello, revisado el acápite de anexos de la demanda, se observa que la parte demandante relaciona “notificación del escrito subsanatorio cotejado y certificado y previa al correo electrónico de la accionada como lo estipula el Dec 806/2020”, pero al respecto no es claro por qué hace alusión a “escrito subsanatorio”, toda vez que apenas se está estudiando la demanda inicialmente presentada.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria o de dominio presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Alejandro Arango Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.384 y la tarjeta profesional No. 145.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Oscar Alpidio González Gómez, dentro de la presente demanda, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 25
Fecha: 23 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f216914c2885dea7f9aff6f6e65f4ddde625ee8618b79c819536b5db32d69d1b**

Documento generado en 22/02/2022 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>